



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 07 de julio de 2023

<b>Proceso</b>	Ordinario- nulidad relativa de contrato de seguro.
<b>Demandante</b>	Aseguradora de vida Colseguros S.A
<b>Demandados</b>	Banco de Occidente, María Marley Henao Ríos
<b>Radicado</b>	05001 40 03 005 2011 01229 04
<b>Auto</b>	Resuelve recurso de apelación de auto.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (antes Aseguradora de Vida Colseguros S.A. en contra del auto proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el pasado 23 de octubre de 2019.

En el proveído en cuestión, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal **negó la suspensión del proceso por prejudicialidad** “*por cuanto la Sentencia que debe dictarse en este proceso en nada depende del otro proceso mencionado (incumplimiento del contrato), antes resulta lógico que acá se decida lo pertinente a la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro de vida, para saber si es procedente o no entrar a reclamar el incumplimiento de dicho contrato*”.

### ANTECEDENTES:

Contra la aludida determinación, el procurador judicial de la parte actora el 29 de octubre de 2019 interpuso recurso de apelación y en subsidio el de apelación, con la finalidad de que esta instancia judicial revoque el auto objeto de alzada, y en consecuencia, proceda a decretar la suspensión del proceso; como fundamento de sus reparos, invocó el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2, y entre otras cosas, adujo que, difiere de la decisión del Juez, por cuanto existen dos procesos en curso con dos pretensiones procesales diferentes, estos son el 020-2011-00981 que trata del incumplimiento de contrato, y el radicado con el 005-2011-01229 que refiere a nulidad relativa de contrato de seguro; por lo cual, necesariamente, una depende de la otra, y en caso de que ambas prosperen, surgirán decisiones contradictorias y discordantes, situación que debe evitarse bajo la consideración del abogado.



## CONSIDERACIONES:

De cara a resolver el recurso, este despacho advierte que habrá de confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad el pasado 23 de octubre de 2019, por dos motivos fundamentales; el primero, tiene que ver con la apreciación asertiva del Juez de primera instancia al negar en su momento la suspensión del proceso por prejudicialidad ya que, dada la naturaleza misma de cada proceso, es lógico que, el radicado con el número 020-2011-00981 (incumplimiento de contrato) dependa de la decisión proferida en el identificado con el número 005-2011-01229 pues, este último decidirá sobre la validez del contrato de seguro que determinará el curso de aquél en que la pretensión gira en torno al incumplimiento del contrato. De otro lado, considera esta instancia, que dada la etapa en que se encuentra el proceso, la suspensión del mismo es innecesaria e improcedente, máxime cuando hay sentencia en firme, proferida el 24 de marzo de 2022, misma que se encuentra a nuestra disposición para su correspondiente definición, y cuyo auto admisorio del aludido recurso se estará disponiendo en esta misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el 23 de octubre de 2019, conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas por no haber mérito para las mismas.

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b6c467d7b43e3a0b7d761f11ab192af1ac3f90ac98a005838967f96e30c707**

Documento generado en 10/07/2023 02:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**